



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia Quindío., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Declara impedimento.  
Medio de Control: Control Inmediato de legalidad – Decreto 023 de 23 de marzo de 2020- Alcaldía de Circasia  
Expediente No: 63001-2333-000-2020-00056-00

### Asunto

Encontrándose el expediente al despacho para avocar conocimiento del mismo se advierte que el suscrito magistrado está incurso en una causal de impedimento para fungir como ponente de esa decisión por las razones que a continuación se exponen.

### Consideraciones

Está determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y por ende tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento para los funcionarios de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ (...) **Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

Revisado el expediente se advierte que el Decreto sobre el cual debe ejercerse el control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del C.P.A.C.A. fue proferido por la Alcaldesa del municipio de Circasia, entidad territorial en la que actualmente mi hermana es contratista, pues tiene un contrato de arrendamiento con dicho ente, por lo que, considero con todo respeto que se configuran los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A.

A pesar de lo anterior y que en varias oportunidades distintas Salas de los Magistrados de la Corporación me aceptaron el impedimento manifestado con estos mismos supuestos fácticos, debo advertir la existencia de reciente pronunciamiento de Sala Dual indicando sobre el impedimento manifestado lo siguiente:

Se tiene que el Consejo de Estado, en auto del 10 de octubre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual resuelve un impedimento fundado en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA, dispuso *“Tampoco se configura el impedimento del artículo 130-4 del CPACA, por el hecho de que, en el pasado, el doctor Núñez Trujillo hubiera celebrado contrato de asesoría jurídica con la sociedad Empresas Públicas de Armenia ESP, pues, de hecho, en la manifestación de impedimento el agente del Ministerio Público acepta que la asesoría no tenía relación con la controversia que corresponde resolver en este proceso. Se impone, entonces, declarar infundado el impedimento.”* (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, revisado el contrato de arrendamiento casa del artesano No. 1 de enero 26 del año 2018 (fl. 66-68), se advierte que la hermana del Señor Magistrado ostenta la calidad de arrendataria de un local del Municipio de Circasia, cuyo objeto es *“conceder por parte del municipio el uso y goce en calidad de arrendamiento, del local interior puesto número 01, adaptados para artesanías, arte y café en el inmueble denominado: casa del artesano en el parque principal de Circasia, Quindío (centro), inmueble ubicado en la carrera 14 calle 7 esquina de Circasia, Quindío, a pesar de la descripción de la cabida y los linderos, el inmueble objeto del presente contrato se arrienda como cuerpo cierto, descripción del inmueble dado en arrendamiento: se trata de un espacio o locación que pertenece al municipio y hace parte del inmueble donde funciona la casa del artesano del municipio de Circasia, Quindío, dicho inmueble se encuentra identificado con la ficha catastral número: 63190010100470001.”*

Sobre el particular considera esta Sala Dual no estar configurada la causal invocada por el señor Magistrado, para conocer del recurso de apelación del proceso de la referencia, por cuanto la calidad que acredita la hermana, es el de arrendataria de un inmueble de la entidad territorial para uso artesanal, actuando de esta manera como cualquier otro particular, además de no estar establecida o demostrado la existencia de interés actual, que tenga relación mediata, con el conflicto jurídico del presente proceso, que ameriten la configuración de la causal alegada...”<sup>2</sup>

Así las cosas, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Auto del 10 de octubre de 2019. Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00552-01(24579). Actor: Empresas Públicas de Armenia ESP. Demandado: DIAN.

<sup>2</sup> Providencia del Magistrado Ponente Rigoberto Reyes Gómez, dentro del medio de control de Repetición, donde es demandante el Municipio de Circasia y es demandado Ruth Cecilia Villada Guerrero, radicación No. 6300133330062019-00297-01

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996 y siendo una obligación legal consagrada tanto en el artículo 160 A del C.C.A., como en los artículos 140 y 141 del C.G.P., resulta necesario, poner en conocimiento del Magistrado que sigue en turno, esto es, del doctor Rigoberto Reyes Gómez, la circunstancia indicada, para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
**Magistrado**